Sentencia BVerfGE 35, 202 [Asesinatos de soldados de Lebach]

1. *Una estación de radio o de televisión puede invocar, en principio, para cada emisión, la protección del Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental. La libertad de radio cubre tanto la selección del material que se va a presentar, como también la forma que se elija para la emisión. Sólo cuando la libertad de radio entra en conflicto con otros bienes jurídicos, pueden entrar en juego los intereses que se persiguen con la emisión en concreto, la forma y tipo de la presentación, y el efecto que se persigue o se prevé.*

2. *Las disposiciones de los §§22 y 23 de la Ley de Propiedad Artística ofrecen suficiente espacio para una ponderación de intereses, que tenga en cuenta el efecto irradiante de la libertad de radio de conformidad con el Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental, de una parte, y la protección de la personalidad de conformidad con el Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental, de la otra. Con todo esto, ninguno de los dos valores constitucionales puede reclamar la supremacía. En el caso particular, la intensidad de la intervención en la esfera de la personalidad se debe pondera frente al interés del público por la información.* 3. *Tratándose de reportajes sobre delitos graves de actualidad, el interés del público por la información adquiere prevalencia en general respecto de la protección de la personalidad del delincuente. Sin embargo, además de considerar la inalienabilidad de la esfera más íntima de la vida, se debe respetar el principio de proporcionalidad; de ahí que no siempre sea admisible el nombrar, retratar o simplemente identificar al delincuente.*

La protección constitucional de la personalidad no admite, sin embargo, que la televisión, más allá de informar sobre cuestiones de actualidad, se ocupe por ejemplo, en forma de documentales sin límite de tiempo, de la persona y la vida privada del autor de un crimen.

Un informe posterior es en todo caso inadmisible, si éste es susceptible de causar, frente a la información actual, un perjuicio nuevo o adicional al autor del hecho. Especialmente cuando pone en peligro su reinserción en la sociedad (resocialización). Se supone la puesta en peligro de la resocialización cuando se hace un programa sobre un crimen, identificando al autor del hecho, luego de que éste ha sido puesto en libertad o está pronto a serlo.

Sentencia de la Primera Sala, del 5 de junio, 1973
–1 BvR 536/72–

El recurrente, nacido en 1945, participó en un crimen grave, conocido como "el asesinato de soldados de Lebach", y que fue objeto de un proceso penal con jurados.

El recurso de amparo se dirige en contra del rechazo de una solicitud del recurrente para que se dicte una decisión provisional a través de una providencia en un tribunal civil. Mediante la solicitada decisión provisional, se le debía prohibir a la ZDF –Zweites Deutsches Fernsehen–,[1] la emisión de un documental que ella había producido, en la medida en que se representaba al recurrente o se mencionaba su nombre.

La radio y la televisión hacen parte, al igual que la prensa, de los indispensables medios de comunicación masiva, que ejercen una decisiva influencia en la formación del vínculo entre la ciudadanía y los órganos del Estado, así como para su control y la integración de la comunidad en todas las esferas de la vida. Ellos le proveen al ciudadano la información requerida sobre los sucesos actuales y sobre los desarrollos que se dan en el Estado y en la sociedad. Posibilitan la discusión pública y dan lugar para que se pueda difundir el conocimiento de las diferentes opiniones, dándole a los particulares y a los diferentes grupos de la sociedad la posibilidad de influir en la formación de la opinión, y de que se conviertan en factor decisivo en el permanente proceso de la formación de la voluntad y la opinión pública (véase BVerfGE 12, 113 [125]); 12, 205 [260]). No obstante, la cortedad de la expresión ("rendir informes") la libertad de radio no se diferencia en esencia de la libertad de prensa; ésta se aplica en igual forma a una simple emisión informativa como a una emisión de cualquier otro tipo. Las informaciones y las opiniones se pueden transmitir bien a través de un programa televisivo o de un programa musical, como también de noticias o de comentarios políticos; cada programa de radio, a través de la selección y estructuración de la emisión, afecta de determinada manera la formación de la opinión (véase BVerfGE 12, 205 [260]; 31, 314 [326]).[2]

La libertad de radio permite diferenciar previamente las emisiones de acuerdo con los intereses que se persiguen o la cualidad de la presentación; la restricción a producciones que sirvan a los "serios" intereses públicos o privados, cuyo valor se reconoce, conduce en última instancia a una valoración y direccionamiento por parte de los establecimientos públicos, que violaría la esencia de ese derecho fundamental (véase BVerfGE 25, 296 [307]; 34 269, 282 y ss.). En consecuencia, un canal de televisión o una emisora de radio puede en principio, invocar la protección del Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental para cada emisión, tanto si se trata de un programa político o una controversia crítica sobre asuntos de interés público, como si se trata de un musical o programa de cabaret o cualquier otro programa de entretenimiento. La intervención de las garantías constitucionales tampoco depende de la correspondiente justificación de un interés "legítimo" o "justificado" en la respectiva emisión (véase Adolf Arndt, *op. cit.*). Del mismo modo, la libertad de radio cubre no sólo la selección del material

[1] Programadora Pública de Televisión.

[2] Ambas en este tomo.

que se va a presentar, sino también la decisión sobre la clase y forma de la presentación, incluyendo la determinación de las diferentes formas de emisión que se van a elegir.

Una vez que la garantía de la libertad de radio entra en conflicto con otros bienes jurídicos, se deben tener en cuenta los intereses que se persiguen con la emisión en concreto, el tipo y forma de estructuración del programa, y los efectos que se persiguen o se prevén. La Constitución ha reglamentado los posibles conflictos entre la libertad de radio y los correspondientes intereses de los particulares, grupos o comunidades, mediante la remisión al ordenamiento legal general; de conformidad con el Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental la presentación de programas de radio está sujeta a las restricciones que se contemplan en las leyes generales. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional Federal no se puede, sin embargo, relativizar la libertad de radio con la posibilidad de considerar otros bienes jurídicos; más aún, las leyes que restringen la libertad de radio, por su parte, deben interpretarse a la luz de la garantía constitucional y, en caso dado, tienen que autolimitarse ellas mismas con el fin de asegurar a la libertad de prensa una adecuada realización (véase BVerfGE 20, 162 [176 y ss.]; 7, 198 [208 y ss.]. Esto exige en un caso particular una ponderación general y concreta de los bienes jurídicos que están en contraposición.

A las leyes generales, en el sentido del Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental, pertenecen también las disposiciones de los §§ 22, 23 de la Ley de Derechos de Autor sobre Obras de Arte Plásticas y Fotografía del 9 de enero de 1907, que sirven de base a la sentencia impugnada (RGBl, p. 7) [...]

En casos de conflicto como el actual es válido, de una parte, el principio de que la aplicación de los §§22, 23 de la KUG a los programas de televisión y radio no se puede restringir excesivamente. De otra parte, respecto de algunas leyes generales en el sentido del Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental existe aquí la particularidad de que las restricciones a la libertad de radio sirven por su parte a la protección de un valor constitucional, de alto rango; lo que se debe tener en cuenta en el marco del §23 KUG, relativo a la presentación o reproducción de un aspecto que interesa a la persona implicada, experimenta un fortalecimiento directo mediante la garantía constitucional de la protección de la personalidad.

La solución a ese conflicto puede estar en el hecho de que, de acuerdo con la voluntad de la Constitución, ambos valores constitucionales forman parte esencial del ordenamiento democrático liberal de la Ley Fundamental, de modo tal que ninguno de ellos puede reclamar para sí, en principio, la prevalencia. El concepto de ser humano contemplado en la Ley Fundamental, y la estructura de la comunidad estatal, que corresponde a éste, exigen tanto el reconocimiento de la autonomía de la personalidad individual como la seguridad de un clima de vida liberal, que en la actualidad no es pensable sin una libre comunicación. En caso de conflicto debe encontrarse un equilibrio entre ambos valores constitucionales; si esto no se puede lograr, se deberá decidir, atendiendo a las características típicas y a las especiales

circunstancias del caso en particular, qué intereses deben prevalecer. En este sentido se deben analizar ambos valores constitucionales en su relación con la dignidad humana, como centro del sistema de valores de la Constitución.

De acuerdo con esto, de la libertad de radio se pueden originar efectos restrictivos para las pretensiones que se derivan del derecho a la personalidad; sin embargo, los menoscabos de la "personalidad", que se originan con una representación pública, no pueden estar por fuera del contexto que tiene el significado de lo público para la libertad de comunicación (véase Adolf Arndt, entre otros). Adicionalmente, de ese objetivo se origina el que la ponderación requerida deba tener en cuenta, de una parte, la intensidad de la intervención en la esfera de la personalidad, mediante un programa que tiene una forma dudosa y, de la otra, el interés concreto, a cuya satisfacción sirve y es idónea la emisión, y respecto del cual se tienen que evaluar y revisar si, y en qué medida, esos intereses, aún sin causar un perjuicio –o un daño considerable–, pueden satisfacer la protección de la personalidad [...]

Queda aún por examinar si al documental que aquí se cuestiona, el cual pretende representar con fidelidad acontecimientos reales, se le pueda reconocer el carácter de una obra de arte en el sentido del Art. 5, párrafo 3 de la Ley Fundamental; para la aplicación de esa norma constitucional también debe tener en cuenta que la libertad artística, a pesar de que no se le aplican las restricciones del Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental, no prevalece sobre la protección de la personalidad garantizada en los Arts. 1 y 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental (véase BVerfGE 30,173 [193 y ss.]) –Mephisto– [a continuación]).

Las decisiones impugnadas violan, por consiguiente, los derechos fundamentales del recurrente consagrados en el Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 1 de la Ley Fundamental, y de conformidad con el §95, párrafo 2 BverfGG se revocan.